

*C. R., Congreso Constitucional*

# LEY SOBRE VAGANCIA,

EMITIDA

POR LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DE LA

REPUBLICA DE COSTA-RICA,

MANDADA EJECUTAR

POR EL SUPREMO PODER EJECUTIVO

EN

12 DE JULIO DE 1867.

---

SAN JOSE.

**1869**

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

# EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA, REUNIDOS EN CONGRESO.

## DECRETAN:

Art. 1º Son vagos:

Los que sin ejercer oficio ni poseer bienes ni renta alguna, vivan sin que puedan justificar los medios lícitos y honestos de que subsisten.

2º—Los que con bienes ó renta no tienen otra ocupacion conocida que la habitual compañía de hombres vagos, ó criminales, ó la frecuentacion de tabernas ó casa de juego ó de mujeres públicas.

3º—Los que, fuera de la iglesia ú otro lugar destinado al culto público relijioso, piden públicamente limosna para sí ó para otro, ó para alguna imagen, iglesia ó establecimiento sin la licencia necesaria.

4º—El artesano ó aprendiz de algun oficio y el jornalero, que sin tener otro medio lejítimo de subsistencia que su trabajo, no lo ejercitan en la mayor parte de la semana.

5º—Las prostitutas ó mujeres públicas, rameras en el sentido propio de la palabra y conocidas como tales, que no justifiquen requeridas que sean por la autoridad, que se ocupan de algun oficio honesto bastante para proporcionarse la subsistencia, ó que posean recursos suficientes tambien honestos para vivir.

6º—Los mayores de catorce años y menores de veintiuno que no sirvan en sus casas ni en el público, sinó de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres ó guardadores, sin manifestar aplicacion á la carrera á que ellos los destinan, ó que habiendo emprendido la de estudios, viven sin sujecion á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

7º—Los muchachos forasteros de cualquier edad, que anden en los pueblos, prófugos, errantes ó sin destino, y

8º—Los mayores de siete años que sirven de lazarillo ó guia á los mendigos.

Art. 2º—Los vagos mayores de edad, serán entregados por el tiempo de seis á doce meses á alguna autoridad que pueda, retribuyéndoles competentemente, ocuparlos en algun oficio ó trabajo que se haga de cuenta del público, ó á empresarios que quieran tomarlos para el servicio de su respectiva casa, finca ó establecimiento, mediante un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patron á beneficio del entregado. El que por no servir con la debida subordinacion, honradez y diligencia á su patron, fuere devuelto por este, será irremisiblemente entregado por igual tiempo, sin abono del trascurrido, para algun trabajo ú oficio público de los determinados anteriormente, bajo el salario y disciplina de las Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

Art. 3º—El vago menor de edad será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algun taller, fábrica, casa ó hacienda situados en la República, con obligacion el dueño respectivo de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede la obligacion de alimentar al menor sustituirse con la de satisfacerle un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patron, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario.—Cuando los menores vagos tuviesen padres ó tutores, no podrá procederse contra aquellos, como se indica en este artículo, sino es despues de requeridos por la autoridad

los padres ó tutores, y que estos descuiden la educacion de sus hijos ó pupilos.

Art. 4.º—Las mujeres convictas de vagancia, serán entregadas al servicio de casas honradas del territorio de la República, por el tiempo de seis á doce meses, si fueren mayores de edad, ó durante su minoridad si se hallasen en esta, precisamente bajo sueldo convenido, como se expresa en el artículo anterior, en el primer caso, y en el segundo, bajo la misma condicion de alimentos ó salario conforme al mismo artículo.

Art. 5.º—Las mujeres mayores ó menores que se fugaren de las casas en donde se las hubiese colocado ó que por su insolencia, desobediencia, negligencia ó vicios fueren devueltas á la autoridad por los dueños de las mencionadas casas, serán puestas en la de reclusion en calidad de arresto por el mismo tiempo que fueron entregadas, sin descuento del trascurrido.—Igual destino se dará á las que por su mala fama, ú otra causa no fueren admitidas en casas particulares.

Art. 6.º—El patron que tratase con crueldad al peon ó sirviente en cualquiera condicion que lo tuviese, ó que deje de darle los alimentos ó salario á que está obligado, pierde el derecho de conservarlo, y está sujeto á las indemnizaciones que correspondan, sobre todo lo cual resolverá verbalmente, dentro de setenta y dos horas, la autoridad á quien toque segun el artículo 25.

Art. 7.º—La persona tomada en estado de embriaguez en calle ó sitio público, será detenida en la cárcel general donde permanecerá hasta que desaparezca la embriaguez y castigada con multa de cinco á diez pesos. Esta pena será doble en los casos de primera, segunda y tercera reincidencia. Por la cuarta el culpable queda sujeto á lo dispuesto en el final del art. 694, parte 2.ª del Cód. general.

Art. 8º.—Son juegos absolutamente prohibidos, los determinados en el artículo 170 del Reglamento de Policía, y relativamente prohibidos los mencionados en los artículos 167, 171, 172 y 173 del propio Reglamento, cuando se verifican fuera de los establecimientos autorizados ó á horas ó en cantidad en que la ley no los permite.

Art. 9º.—El juego absolutamente prohibido será castigado con multa de cincuenta pesos ó arresto de tres meses, y el relativamente prohibido, con la cuarta parte de una ú otra pena y en esta última quedarán los reincidentes sujetos á la calificación de vagos y á las disposiciones referentes á la vagancia, sin perjuicio de satisfacer la pena correspondiente al juego.

Art. 10.—Este puede justificarse por todos los medios legales; declarándose que los simples espectadores del juego, siempre que no se ejecute en garitos, no habiendo tomado parte en él ni incurrido en otro hecho que les constituya cómplices ó receptadores, no están sujetos á pena alguna, y son testigos idoneos.

Art. 11.—El hurto que no exceda de diez pesos será castigado con multa de cinco á cincuenta pesos, y arresto de quince á sesenta dias ó con solo arresto de uno á doce meses: debiendo aplicarse el máximo respectivo cuando el hurto fuere cometido en lugar habitado, omitiéndose en este caso el aumento prescrito en el art. 624 parte 2ª del Cód. general.

Art. 12.—Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior el robo, en cualquiera cuantía y el abigeato, los cuales quedan sujetos á las penas establecidas en los Capítulos 1º y 2º, título 3º, lib. 3º parte 2ª del Cód. general.

Art. 13.—El hurto de café será castigado con arreglo al artículo 11 de esta ley, siempre que sea indeterminada la cantidad ó que no exceda de cien li-

bras; excediendo se impondrán al culpable seis meses de obras públicas por cada cinco quintales, así como por la cantidad que pase de cien libras aunque no llegue à los cinco quintales ó por cualquiera residuo sobre estos ó sus múltiplos.

Art. 14.—Una tercera parte mas de la pena que segun el artículo anterior corresponda al hurto de café se aplicará al robo del mismo fruto, debiendo siempre calificarse de este último delito la sustraccion fraudulenta que se verifique, tomando el café de sus respectivos árboles; mas en ningun caso la pena del reo de hurto ó robo de café podrá exceder de diez años de obras públicas.

Art. 15.—El que furtivamente y sin conocimiento del respectivo propietario, ó de la persona à cuyo cargo se halle una casa ó propiedad rural cerrada, se introduzca en ella, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de diez á cincuenta dias, no obstante le invite ó facilite los medios algun sirviente ó persona no autorizada, debiendo tal castigo aplicarse á uno y otro culpable, sin perjuicio de las demas penas y responsabilidades á que fueren acreedores en caso de otros delitos ó de haber causado daño. Si la introduccion se hubiese verificado, empleando fuerza ó violencia en la propiedad, la pena será doble con resarcimiento del daño.

Art. 16.—El que sin justa causa dejare de presentarse al servicio de la casa, hacienda ó cualquier establecimiento de otro, despues de comprometido á ello, ó que abandone dicho servicio, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de quince á sesenta dias, sin perjuicio de ser despues entregado á la persona que lo reclame, á fin de que cumpla el compromiso contraido. Si en virtud de este el culpable hubiere recibido habilitacion alguna la pena será do-

ble. Ninguno de los castigos mencionados embaraza la accion civil del patron por daños y perjuicios.

Art. 17.—Todo concierto para el servicio doméstico ó rural, sin fijamiento de término, se entiende ajustado, si es á sueldo semanal, por una semana, si es á sueldo mensual, por un mes; y si á sueldo anual, por un año. Exceptúanse los de las nodrizas cuyos conciertos sin tiempo fijo deben reputarse convenidos por todo el de la lactancia del niño. Respectivamente en los casos arriba expresados, la semana, mes ó año comenzado debe concluirse.

Art. 18.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, ningun sirviente por meses ó años sin término fijo, puede retirarse á la conclusion de su período, si con la anticipacion de quince dias no ha manifestado su intencion al patron ó á quien haga sus veces.

Art. 19.—El amo ó patron puede despedir cuando le convenga, á cualquier sirviente aun durante el período de servicio, pagándole el sueldo devengado.

Art. 20.—Quedan vijentes, en cuanto no se opongan á los tres precelentes artículos, las disposiciones contenidas en la seccion 4.<sup>a</sup> del Reglamento de 20 de Julio de 1849 y el Capítulo 7.<sup>o</sup>, título 9.<sup>o</sup> libro 3.<sup>o</sup> parte 1.<sup>a</sup> del Código general y sus adiciones; debiéndose entenderse que las cuentas de que habla el final del artículo 1,180 de la parte enunciada se limita á los pagos hechos por el mes ó año correspondiente, segun que el contrato hubiese sido por meses ó años.

Art. 21.—El marido que sin autorizacion legal para negar los alimentos á su esposa, dejáre de suministrarle los que corresponden á sus facultades, será obligado á ello á tasacion de la autoridad, y por cada vez que omitiere cumplir con lo ordenado por ésta, sufrirá la pena de diez á treinta pesos de multa ó ar-

resto de uno á tres meses. En la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada á proveer á los alimentos de otra, dejare de verificarlo.

Art. 22.—La propia pena se aplicará, á petición del marido, á la mujer que sin autorizacion legal ó un grave motivo á juicio de la autoridad, mudase de habitacion, abandonando aquella que le estubiere destinada por el marido ó la autoridad.

Art. 23.—De todos los actos á que se refiere la presente ley, exceptuando las acciones por daños y perjuicios y las culpas ó delitos á que directa é irremisiblemente se señala pena corporal, todo lo cual es de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, conocerán: en la capital de la República el Jefe de policia; en las cabeceras de Provincia los Gobernadores; y en los demas Cantones los Jefes políticos; todos á prevencion con los respectivos alcaldes constitucionales, quienes, así como aquellos, procederán verbalmente, oyendo á las partes, recibiendo sus pruebas y resolviendo sobre el asunto, dentro de setenta y dos horas de puesta la demanda, sin sentar de lo practicado mas que una acta que contenga la relacion de todo en un libro formado de papel comun.—Cuando la prueba haya de traerse de fuera del lugar del juicio, la autoridad política ó alcaldes podrán conceder un término conveniente à razon de un dia por cada cuatro leguas.

Art. 24.—De las decisiones de los Gobernadores podrá el interesado si le conviniese, reclamar ante el Supremo Poder Ejecutivo; de las del Jefe de policia, ante el Gobernador de esta Provincia; y de las de los Jefes políticos y Alcaldes, ante el Gobernador respectivo.—La autoridad á quien corresponda conocer de la reclamacion, puede confirmar, reformar ó revocar la providencia, asumiendo en el primer caso toda

la responsabilidad.—Si al interesado conviniere mas hacer uso de las acciones civiles ó criminales que le correspondan por daños y perjuicios recibidos, ó por infraccion de las leyes, podrá entablarlas ante el Tribunal competente

Art. 25.—No obstante lo dispuesto en el artículo 24, cuando en una causa criminal apareciese cometida por el procesado alguna de las faltas sometidas al conocimiento de las autoridades políticas de policía, á prevención con los alcaldes constitucionales, la autoridad judicial puede castigarla, aplicando en la misma sentencia la pena que, segun esta ley, corresponda.

Art. 26.—Queda refundida en la presente ley la de 28 de Setiembre de 1864.

#### Á LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Juan M. Carazo*, Secretario.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional.—San José, Junio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Ramon Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Julio doce de mil ochocientos sesenta y siete.

#### EJECÚTESE.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en  
el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.